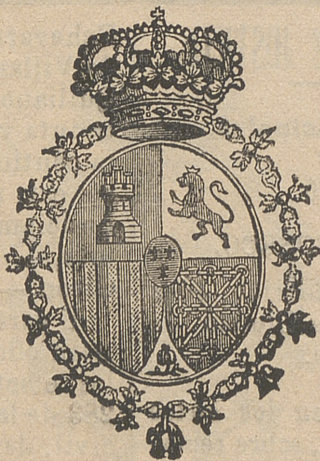


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 23 de Julio de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General
de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente instruido á instancia de D.^a Francisca Muñoz Ballester, solicitando en favor del Asilo de Nuestra Señora del Carmen, establecida en Burjasot, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D.^a María Marzo y Valdés, en su testamento otorgado ante el Notario de Valencia D. Miguel de Castells en 29 de Diciembre de 1908, instituyó heredera usufructuaria á la solicitante para que aprovechase de las rentas de los bienes hereditarios cuanto fuera necesario á su decorosa subsistencia, invirtiendo el remanente en la dotación de un asilo que desde luego fundó en la villa de Burjasot, y al que instituyó heredero para después de la muerte de la usufructuaria, con el objeto de «recoger durante el día, dándoles alimentos y educación, á los niños pobres de ambos sexos, menores de cinco años, cuyas madres, vecinas de Burjasot, necesitan dejarlos para ir á ganar un jornal», disposición reproducida en el Reglamento formado para el régimen del Asilo, en el cual consta además que en éste existe un Capellán con el sueldo de 2,25 pesetas diarias para atender á las

necesidades espirituales de la institución, y con el cargo además de celebrar, sin especial retribución, determinado número de misas cada mes por el alma de la fundadora.

Resultando que el Asilo ha sido clasificado de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 31 de Julio de 1909, que además nombró Patrono á Doña Francisca Muñoz Ballester:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.^o del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración, en cada caso, y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.^o, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que si bien en el Reglamento del Asilo se ha consignado la obligación de aplicar cierto número de misas por el alma de la fundadora no constituye esto una carga fundacional, sino propiamente obligación del Capellán del Establecimiento, que no percibe por este concepto retribución especial, por lo que tampoco procede sujetar al impuesto por este concepto parte alguna de los bienes de la fundación, conforme á la doctrina establecida, entre otros muchos casos, en el resuelto por Real orden

de 19 de Enero último, dictada de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Asilo de Nuestra Señora del Carmen, establecido en Burjasot (Valencia).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Vista la instancia en que el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia, en nombre del mismo y de otros 70 Ayuntamientos de la provincia, representación esta última que no se justifica, solicita la declaración de que los Pósitos no están comprendidos en el impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que para fundamentar la petición se alega que los edificios de los Pósitos están exentos de la contribución territorial, la misma ley de 1912 exceptúa también de nuevo impuesto á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sometidos al patronato del Gobierno y á las instituciones de beneficencia, condiciones que concurren en los Pósitos; que aun suponiendo que estuvieran sujetos sería injusto hacerles pagar anualmente por todo su capital, lo que á la larga concluiría con el Pósito mismo, y, por último, que en atención á los fines benéficos que estas instituciones cumplen, han sido repetidamente objeto de especial consideración por el legislador, por lo que no es posible suponer que este criterio haya variado en la ley de 1910:

Considerando que modificada la ley de 1910 que creó el im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la de 24 de igual mes de 1912, la cuestión planteada por el señor Atca de de Valencia debe ser examinada separadamente con relación á cada una de dichas leyes, ya que las disposiciones de ambas son distintas por lo que á los Pósitos se refiere.

Considerando que la ley de 1910, ni expresa ni implícitamente excluyó del impuesto á esta clase de instituciones, que no se hallan comprendidas en ninguno de los casos de exención que la misma ley estableció, y por entenderlo así la Real orden de 22 de Marzo de 1912, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, denegó la solicitud de exención formulada por el Pósito de Segovia, reconociendo la obligación en que éste, como los demás Pósitos, se hallaba de satisfacer el impuesto en tanto aquella ley no fuera modificada:

Considerando que realizada dicha modificación por la ley de 1912, su artículo 1.^o, apartado F, concede la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los cuales se cita expresamente á los Pósitos:

Considerando que por aplicación de este precepto ha sido concedida la exención en favor del Pósito de los cuatro Sexmos de la tierra de Salamanca, por Real orden de 26 de Agosto de 1913:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la ley de 29 de Diciembre de 1910 no contenía exención alguna en favor de los Pósitos, los cuales, por lo mismo, deben satisfacer el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todo el tiempo

en que dicha ley estuvo en vigor, y que á partir de 1.º de Enero de 1913, están comprendidos en el artículo 1.º, letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

(Gaceta del 19 de Julio de 1914).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.918.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 31 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera sencilla para el aprovechamiento de 262 cárceles de leña gruesa y 15.553 cargas de ramera procedentes de una corta olivacion, verificada en el monte titulado «Pinar Pimplada», perteneciente al pueblo de Simancas, bajo el tipo de cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesetas y treinta y nueve céntimos; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Julio de 1914.—El Inspector general, Antonio Salazar.

Núm. 1.919.

Vega de Valdetrongo.

Tercer trimestre del Repartimiento general.

La recaudacion voluntaria del Repartimiento general correspondiente al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar los días 10 y 11 del próximo mes de Agosto, durante las horas y en el sitio señalado en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 162, correspondiente al día 20 del corriente.

Lo que se hace público por este anuncio para conocimiento de los vecinos y hacendados de este término con el fin de que paguen sus cuotas sin recargo y los que no satisfagan dichos días podrán hacerlo en los días 26 á fin de mes en la oficina del Recaudador.

Vega de Valdetrongo 22 de Julio de 1914.—El Alcalde, Fildelfo Perez.—El Secretario, Teodosio Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

NUM. 1.920.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Vicente Marin Garrido, Juez municipal de esta Ciudad de Medina de Rioseco.

Hace saber: Que en los autos de juicio verbal civil, sobre reclamacion de treinta y cinco pesetas y treinta céntimos, promovido por Don Quiliano Perez Pascual, Procurador y de esta vecindad, contra D. José de Echevarría y Bengoa, Marqués de Villagodio, el que se halla declarado en rebeldía, hay el encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia recaída en los mismos, que literalmente copiados son como sigue:

Encabezamiento.—En Rioseco á once de Julio de mil novecientos catorce, el Sr. D. Vicente Marin Garrido, Juez municipal de esta Ciudad, y D. Hilario Girón y D. Pedro Ballesteros, adjuntos, componentes los tres del Tribunal municipal de la misma, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal civil, sobre reclamacion de pesetas, instadas por D. Quiliano Perez Pascual, Procurador, mayor de edad, de esta vecindad, contra D. José de Echevarría y Bengoa, Marqués de Villagodio, Abogado, mayor de edad y vecino de Bilbao.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á D. José de

Echevarría y Bengoa, Marqués de Villagodio, á que pague á don Quiliano Perez, la cantidad de treinta y cinco pesetas con treinta céntimos, más las costas. Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Marin.—Hilario Girón.—Pedro Ballesteros.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos de los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, damos el presente en Rioseco á trece de Julio de mil novecientos catorce.—Vicente Marin.—El Secretario, P. S. M., Julio Senra.

115

NUM. 1.921.

MEDINA DE RIOSECO.

EDICTO.

Don Vicente Marin y Garrido, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En Rioseco á diez y siete de Julio de mil novecientos catorce, el señor don Vicente Marin Garrido, Juez municipal de esta Ciudad, y don Manuel Galban y don Pedro Ballesteros adjuntos, componentes los tres del Tribunal municipal de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal civil sobre reclamacion de pesetas, se-

guido á instancia de don Eugenio Garcia San José, Procurador, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, contra don José de Echevarría y Bengoa, Marqués de Villagodio, abogado, mayor de edad y vecino de Bilbao, y en su rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á don José de Echevarría y Bengoa, Marqués de Villagodio, á que pague en el término de quinto día desde que esta sentencia sea firme, la cantidad de sesenta y ocho pesetas al demandante, condenándole asimismo al pago de costas.—Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Marin.—Manuel Galban.—Pedro Ballesteros.

En el mismo día de su pronunciamiento fué publicada dicha sentencia por el señor Juez que la suscribió y notificada á la parte demandante.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. José de Echevarría y Bengoa, Marqués de Villagodio, se acordó en providencia de ayer se publique la anterior sentencia por medio del presente edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medina de Rioseco á veintiuno de Julio de mil novecientos catorce.—Vicente Marin.—P. S. M., el Secretario, Julio Senra.

116

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.911.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.

SUBASTA.

El día primero de Agosto próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuacion se expresan:

Nombres de los dueños	Vecindad	Fecha en que fueron recogidas			Escopetas de		Sistema	Casa constructora	NACIONALIDAD
		Día	Mes	Año	Un cañon	Doscañones			
Sebastian Extremo Hernandez	Valdestillas	2	Junio	1914	1	>	Lefauchaux	>	Española
Eduardo Orduña Vallejo. . .	San Martin	12	Id.	1914	1	>	Id.	>	Idem
Pedro Tejedor Monge.	Castrillo-Tejeriego	13	Id.	1914	1	>	Remigthón	Eibar	Idem
Antonio Cuesta Lorenzo. . . .	Portillo	19	Id.	1914	1	>	Id.	Id.	Idem
Julian Perez Fernandez.	Id.	21	Id.	1914	1	>	Lefauchaux	>	Idem
Juvenar Rodriguez.	Ceinos	2	Noviembre	1909	>	1	Id.	Eibar	Idem
Luis Vega Castañeda.	Villaviciencio	8	Mayo	1914	>	1	Central	>	Idem
Cándido RodriguezCuadrillero	Palazuelo	18	Junio	1914	1	>	Id.	Eibar	Idem
Félix Tejera Toquero.	La Pedraja	7	Id.	1914	>	1	Id.	Id.	Idem
Lázaro Torres Muñoz.	Valladolid	23	Id.	1914	1	>	Id.	Id.	Idem
Juan Cuaresma Delgado.	Id.	23	Id.	1914	1	>	Id.	Id.	Idem
Manuel Suarez Gonzalez.	Id.	25	Id.	1914	1	>	Id.	Placencia	Idem
Gaudencio Cojo Heras.	Wamba	29	Id.	1914	1	>	Remigthón	Id.	Idem

Valladolid 21 de Julio de 1914.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Pedro Córdova y García.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.